



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 072

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado	88-001-33-33-000-2017-00084-01
Demandante	Ellis Forbes Martínez
Demandado	CORALINA
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González.

Decide la Sala el impedimento manifestado por el magistrado José María Mow Herrera ponente dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

En allegado de fecha 24 de junio de 2020, el referido funcionario judicial se declaró impedido para conocer de este proceso, invocando para ello la causal 141 del Código General del Proceso, contemplada en el núm. 5° de dicha norma, la cual dispone:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

El H. magistrado soporta su impedimento con un relato claro allegado al plenario donde sostiene que se ve obligado a declararse impedido para conocer del presente asunto y, por ende, separarse de su conocimiento básicamente por el hecho de que el Dr. Andrés Guzmán Montes, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, es apoderado judicial de él en un proceso laboral que cursa ante la jurisdicción ordinaria.

Estos hechos en su sentir, lo inhiben para impartir justicia en la forma como lo exige la ley.

Es cierto que los hechos expuestos por el H. magistrado configuran la causal de recusación consagrada en el numeral 5º del Art. 141º del CGP¹, pero encuentra la Sala que no es menos cierto que dicho impedimento se encuentra superado, pues el Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en providencia del 23 de junio de la presente anualidad resolvió de fondo la Litis en la cual el Honorable magistrado José María Mow Herrera era parte demandante y representado por el doctor Guzmán Montes. Por ello la Sala considera que no existe ninguna causal vigente para aceptar el impedimento manifestado.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no fundado el impedimento elevado por el Magistrado José María Mow Herrera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

¹ El numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.



Tribunal Contencioso
Administrativo de Arzobispado de
San Andrés Batacua y Santa
Catalina
NOEMI CARPENO CORPUS
Magistrada